



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGÉLICA MARÍA DIAZ MARTÍNEZ

Demandado : JOHAN MANUEL BRITO SUÁREZ

Proceso No: 387/23

Con base en el informe secretarial que antecede, procederá el juzgado con el trámite de este asunto, y en tal sentido se decidirá lo que en derecho corresponda con apego a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".* (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOHAN MANUEL BRITTO SUÁREZ en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Por otro lado, tenemos, que obra en el paginario comunicado adiado 4 de mayo de 2024 proveniente de la firma TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., a través del cual dan respuesta al nuestro No. 0316 de marzo 13 de 2024 y nos informan que no es posible proceder de conformidad a dicho mandato, debido a que el trabajador JOHAN MANUEL BRITTO SUÁREZ está vinculado a través de la empresa de servicios temporales HQ5 S.A.S. con NIT 901.03-218-6 con domicilio en la calle 52 A No. 18-73 de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta la anterior notificación, y debiendo garantizar los derechos del menor aquí beneficiario, nos corresponderá entonces solicitar al pagador de la empresa empleadora del señor JOHAN BRITTO SUÁREZ, HQ5 S.A.S., se sirva dar aplicación inmediata sobre la nómina del citado de la medida cautelar impuesta en su contra en este expediente.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JOHAN MANUEL BRITO SUÁREZ tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 23 de noviembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.
- 3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.
- 4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA HQ5 S.A.S. con domicilio en la calle 52 A No. 18-73 de la ciudad de Bogotá, se sirva dar aplicación INMEDIATA sobre la nómina del señor JOHAN MANUEL BRITTO SUÁREZ de la medida cautelar impuesta en su contra en este expediente, consistente en el embargo y retención en la cuantía del 50% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que a título de prestaciones sociales y/o honorarios reciba como empleado de dicha firma, de los cuales el juzgado tomará lo concerniente a la cuota alimentaria del menor ÁXEL JOSÉ BRITO DIAZ, estimada para el año presente en la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$306.192) ajustada de acuerdo a lo normado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el valor restante será adosado a la deuda origen de este proceso, hasta completar la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 9.429.153), integrado por el monto de la comentada deuda más el 50% de esta conforme a lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.
- 6.- ADVIÉRTASE al citado oficinista de las sanciones a las que se puede ver avocado ante el incumplimiento a una orden judicial.
- 7.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c51e53a66f853e5799223005f3c0cc3407d0ec244356cf9a6e37f18a262b3e**
Documento generado en 07/06/2024 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, junio siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante : RAIN ISABEL PROENZA ARVILLA
A favor de : MIGUEL CARMILO SALCEDO PROENZA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00413-00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbbaec1a0eb15943b0d5332151bb143184216d32254f24891982ca4fb5cb9fc**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **BEATRIZ YULIETH BOLAÑO DE LA VICTORIA**
Demandado : **FABRICIO ANDRES LEONE CASTILLO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00451-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Constancia de imposibilidad de acuerdo

Anexo registro civil de nacimiento de FEDERICO LEONE BOLAÑO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Capture de conversación.

Certificación pago arriendo del demandado.

Certificación EPS SANITAS del afiliado FABRICIO ANDRES LEONE CASTILLO.

Certificado laboral expedida por WOM a nombre de FABRICIO ANDRES LEONE CASTILLO.

Invitación a conciliar en equidad

Consignaciones realizadas a las señora BEATRIZ YULIETH BOLAÑO DE LA CRUZ a la cuenta No. 916334495390 de octubre 2023 hasta febrero de 2024.

Factura de luz

Factura de pago jamar

Factura de ropa y zapato

Factura mensuales

Pantallazos de convivencia

Registro civil de nacimiento de MARTIN LEONE MEZA

Registro civil matrimonio FABRICIO ANDRES LEONE y MARIA AUXILIADORA MEZA CELINS

Respuesta Bancolombia

Copia extracto bancario (transacciones realizadas desde la cuenta de ahorros terminada 57-47 desde el año 2021 a la fecha)

TESTIMONIALES:

Para que manifiesten todo lo que tenga en conocimiento y le conste acerca de los hechos 1,2,3,4,6,7,8 y 9 planteados en la demanda. Llámese a declarar a la señora JANETH CECILIA CASTILLO RIVERAS. Correo electrónicos. Janethcastillo708@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escúchese en interrogatorio de pare a las señora BEATRIZ BOLAÑO que le formulara apoderada demandado.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora, ORIETA MILENA COTES VALDERRAMA, quien se identifica con la C. C. 36.718.940 de Santa Marta y T. P. No. 222.198 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

TERCERO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 11 de julio de 2024 a las 8:30 AM para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb133335284e96a6888fa76b6de8683bc1f26fa6618ad74291d7296827f5ea7**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, siete (7) de junio de 2024

Referencia : **ALIMENTOS DE MAYORES**
Demandante : **SEBASTIAN NOGUERA MARQUEZ**
Demandado : **JORGE ENRIQUE NOGUERA DIAZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00473-00**

Obra en el expediente memorial con constancia de paz y salvo de sus honorarios al abogado quien representa a la parte demandante.

También se allega al mismo memorial poder que otorga la parte demandante al doctor OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, para que lo represente en el proceso.

De otra parte, se encuentra vencido el término del traslado para contestar la excepción propuestas por el togado quien representa al demandado, sin que el demandante se halla pronunciado respecto de ella.

Siguiendo con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN DE JESUS NOGUERA MARQUEZ.

Constancia de no asistencia a conciliación de fecha 30 de octubre de 2023

Certificación de estudio expedida por la Corporación Unificada CUN as nombre de NOGUERA MARQUEZ SEBASTIAN DE JESUS de fecha 8 de agosto de 2023.

Copia del documento de identidad de SEBASTIAN DE JESUS NOGUERAS MARQUEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA EXCEPCION PROPUESTA:

DOCUMENTALES:

Alléguese al plenario el proceso radicado bajo el No. 406-2006 el cual se encuentra radicado en este despacho judicial.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, quien se identifica con la C. C. 12.537.649 de Santa Marta, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

TERCERO: Solicítese a la parte demandante allegue el correo electrónico, datos del número de celular de su apoderado judicial, los cuales se requieren ante de que se realice audiencia a manera de llevar a cabo dicha diligencia.

CUARTO Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 11 de julio de 2024 a las 2:30 PM para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2c0593765fde7e6909afef1aa4a7839b3453228f592ebfb8317f27d413774**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	KARINA DEL ROSARIO NÚÑEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	ENEY MENDOZA GARCÍA
Radicado:	47001.31.60.003.2023.00353.00

Se allega escrito del día 27 de mayo de 2024 por el demandado ENEY MENDOZA GARCÍA actuando en nombre propio quien solicita:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

- El día tres (03) de mayo del año 2024 llego a mi residencia un envío de la empresa Servientrega, en el cual me notifican de audiencia y me anexan copia del auto respectivo.
- La desagradable sorpresa que me llevo es que, en dicho auto, se manifiesta en el numeral primero de la parte resolutive, que NO CONTESTÉ la demanda, ni solicite, ni aporte pruebas, por tal razón, solicito la nulidad basada en la CAUSAL NUMERO 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
- Es necesario manifestarle señor juez que NO SE HA NOTIFICADO el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ni me han remitido copia de la demanda ni los anexos, configurándose de esta manera una violación al DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.
- Esta situación configura una omisión a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 y genera que mis derechos constitucionales y legales al debido proceso y derecho de defensa, sean vulnerados.

PRETENSIONES

- Que se decrete la nulidad de la actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con base en la causal numero (8) del artículo 133 del Código General del Proceso.
- Que se ordene a la parte **DEMANDANTE** notificar personalmente a la parte **DEMANDADA**, conforme a lo establecido por el artículo octavo (8) de la ley 2213 de 2.022.
- Que después de saneada esta solicitud se siga con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

TRASLADO

Se allega escrito del día 04 de junio de 2024 por la parte demandante donde se pronuncia sobre la nulidad de la referencia:

La señora Juez admitió la presente demanda mediante auto fechado del día 01 de diciembre de 2023, en el cual además ordenó se realice la notificación personal al demandado a través de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Posteriormente procedí a notificar personalmente al demandado el día 11 de enero de 2024, de la cual se aportó cotejo y constancia el 16 de enero de la misma anualidad, conforme a lo estipulado en el artículo 08 de la ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2213 de 2022, en dicho cotejo se observa que el estado del mensaje fue “acuse de recibo”, es decir de forma adecuada como lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que pregona: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Aunado a lo anterior, dicha notificación se realizó al correo electrónico eney.mendoza@correo.policia.gov.co, el cual se extrajo del acta de conciliación, y, particularmente es el mismo correo desde el cual el demandado presenta su solicitud de Nulidad.

Además, su señoría, me permito anexar la última notificación materializada al mismo correo electrónico del demandado, donde el día 25 de abril de 2024 se le notificó la providencia que fijó fecha de audiencia, en donde se observa que “el destinatario abrió la notificación”, con lo cual se comprueba que el señor Eney Enrique Mendoza García si recibe correctamente las notificaciones, ya si no las lee ni las detalla es su propia negligencia.

Por último, señora juez, teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada por el demandado es la indebida notificación, esta no está llamada a prosperar por los fundamentos expuestos anteriormente, ya que lo que busca el señor demandado es dilatar el presente proceso, por lo tanto, solicito Se DESESTIME en su totalidad la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR advirtiendo a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

RESOLUCION DEL DESPACHO.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; mediante el primero, se establece que la causal de nulidad deben ser las señaladas de manera taxativa en la norma, no se puede aplicar causal diferente a las previstas en el Art. 133 del C. G. P; la protección se refiere a la naturaleza de las nulidades, en el sentido que su fin es la guarda del derecho sustancial y procesal; por último, la convalidación es la oportunidad de que la nulidad sea saneada de manera activa o pasiva por el propio perjudicado.

El despacho interpreta del memorial presentado por el demandado al expresar que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere interponer incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, que se está alegando la causal 8 de nulidad:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Para resolver se tiene en cuenta:

El día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se recibe memorial de notificación personal en la cual el apoderado aporta cotejo de envío de auto admisorio de la demanda al mail: eney.mendoza@correo.policia.gov.co a través del servicio de envío de notificaciones electrónica de la empresa Servientrega.

16/1/24, 17:30

Memorial Radicado No. 353-2023: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Memorial Radicado No. 353-2023

rafael solano <rrsolanoc@hotmail.com>

Mar 16/01/2024 11:50 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

Memorial Rad. 353-2023.pdf;

Buenos días, por medio de la presente remito en documento adjunto (pdf) memorial informando la realización de la notificación personal al demandado dentro del proceso bajo radicado No. 353-2023.

Agradezco de ser posible acusar recibido del mismo.

Cordialmente

RAFAEL SOLANO CARRILLO

Abogado

Previo a admitir, se verificó que se hubiese cumplido con todos los requisitos, esto es:

1. Que el correo electrónico del cotejo de envío al demandado coincida con el consignado en la demanda:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 10 #27-51 Residencias Tequendama Torre Norte, Oficina 324 en Bogotá DC, en la secretaria de su despacho, o al correo electrónico: rrsolanoc@hotmail.com.

Mi poderdante en la Carrera 13 #14 A-60 barrio Gaira en Santa Marta, o al Correo electrónico: kariangelx20@gmail.com.

La parte demandada en la Calle 11 #8-2 barrio Gaira en Santa Marta, o al correo electrónico: eney.mendoza@correo.policia.gov.co, el cual obtuve del acta de conciliación fracasada celebrada en el mes de mayo del presente año.

2. Que la dirección de donde se envía la demanda coincida con la de la demandante o su apoderado:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de RAFAEL SOLANO CARRILLO identificado(a) con C.C. 1122814829 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	971796
Emisor:	rrsolanoc@hotmail.com
Destinatario:	enev.mendoza@correo.policia.gov.co - ENEY MENDOZA GARCÍA
Asunto:	Notificación personal de auto admisorio.
Fecha envío:	2024-01-10 18:48
Estado actual:	Acuse de recibo

La notificación personal de la que se hace mención el accionante no es otra que la que se encuentra en el articulado 8 de la ley 2213 de 2022 de la cual se expresa de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Revisado el cumplimiento del requisito que exige el artículo anterior, se encuentra que la notificación por correo electrónico se realizó en debida forma, dado que la demandante manifestó en el cuerpo de la demanda cual es el correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado; además de que indicó como obtuvo dicha información.

Por lo que una vez revisado el expediente y los correos, encontramos que en estos reposan en conciliación extrajudicial que se realizó ante la Inspección General y Responsabilidad Profesional Centro de Conciliación de la Policía Nacional donde fue que se proporcionó el correo electrónico donde el señor ENEY MENDOZA GARCÍA recibiría notificación sobre la fallida conciliación.

Así las cosas, concluye este despacho que el demandado fue notificado en debida forma, no configurándose la causal octava de nulidad consagrada en el art. 133 del CGP.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – NIEGUESE la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJESE el 15 de julio de 2024 a las 8:30 AM como nueva fecha para la celebración de la audiencia convocada en auto del 15 de abril de 2024¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Si bien en esta providencia se fijó el 12 de junio de 2024 para la celebración de la respectiva audiencia se advierte que no se puede realizar, dado que el presente auto que resuelve la nulidad se surte su notificación por estado virtual el 11 de junio de 2024, por ello se fija nueva fecha.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0c84c881f5a73755c9e9315c2ee398a80192fc444770eeb74d373687cc309**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2020.00.046.00
DEMANDADO	JUAN CARLOS PAJON ZAPATA
DEMANDANTE	EDNA YINETH MÉNDEZ PACHECO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 de la siguiente forma:

1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO – DESE POR TERMINADO este proceso ejecutivo por pago de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.
SEGUNDO – MANTENGASE las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de marzo de 2021, pero solo respecto de las cuotas alimentarias futuras o sucesivas.
TERCERO – OFICIAR al pagador para lo pertinente.”

2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala la parte recurrente lo siguiente:

“Con el presente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad fijado en estado el pasado jueves 23 del presente mes en el que se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación y mantener las medidas cautelares decretadas el auto del 25 de marzo del 2021. Solicito a la señora Juez se sirva reponer dicho auto ya que se ignoró que la deuda del demandado fue fijada inicialmente por este juzgado por valor de de \$30.367.142.00. .
Asi mismo se abstuvo el juzgado de pronunciarse sobre las cuotas adicionales de junio y diciembre que no fueron incluidas en la liquidación efectuada por ustedes y de esta forma actualizar el crédito adeudado.
Por otra parte se solicita al juzgado realizar una nueva liquidación de acuerdo con lo realmente devengado por el demandado, de acuerdo con lo observado en la historia laboral de Colpensiones, teniendo en cuenta el 50% decretado del embargo y poder aumentar el valor de \$800.718.00 que actualmente se está consignado, lo que se puede corroborar con los depósitos judiciales que llegan a este Juzgado, valor que no alcanza a cubrir los alimentos congruos del menor.
Al realizar la liquidación con el 50% decretado, el valor a ejecutar aumenta por lo que se solicita no dar por terminado el proceso sino efectuar una nueva liquidación con lo realmente devengado por el demandado aportado con la historia laboral de Colpensiones y ordenar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

al pagador a efectuar el porcentaje decretado, pues la diferencia es bastante alta favorable al menor.”

3. TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio traslado de rigor el día 19 de diciembre de 2023 a través de la plataforma TYBA como consta en el informe secretarial del 02 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES:

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** El recurso es procedente pues no es contra un auto de los que habla el artículo 318 del CGP.
- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso fue radicado el día 28 de noviembre de 2023, por lo cual su interposición fue oportuna

5. RESOLUCION DEL RECURSO

La inconformidad de la demandante proviene de la resulta del auto que modifica la liquidación del crédito de fecha 22 de noviembre de 2023 y en el cual se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En ese sentido pide:

1. *“Solicito a la señora Juez se sirva reponer dicho auto ya que se ignoró que la deuda del demandado fue fijada inicialmente por este juzgado por valor de de \$30.367.142.00”*
2. *“se abstuvo el juzgado de pronunciarse sobre las cuotas adicionales de junio y diciembre que no fueron incluidas en la liquidación efectuada por ustedes y de esta forma actualizar el crédito adeudado.”*

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. “se solicita al juzgado realizar una nueva liquidación de acuerdo con lo realmente devengado por el demandado, de acuerdo con lo observado en la historia laboral de Colpensiones, teniendo en cuenta el 50% decretado del embargo y poder aumentar el valor de \$800.718.00 que actualmente se está consignado.”

Sobre el primer punto es importante aclarar a la recurrente que el capital adeudado por el ejecutado es el establecido en el mandamiento de pago:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS PAJON ZAPATA**, a favor del menor **JUAN SEBASTIAN PAJON MENDEZ** quien se encuentra representada por su madre, la señora **EDNA JINNET MENDEZ MACHADO** por la suma de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$20.244.761,51)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede a favor del menor **JUAN SEBASTIAN PAJON MENDEZ**.

Valor base de los cálculos del auto que modifica la liquidación del crédito.

ABONO A DEUDA	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)
\$-	\$20.244.761,00

Respecto de la segunda observación, sobre las cuotas adicionales, acierta la recurrente por lo que se procederá a realizar una nueva liquidación donde sean incluidos estos valores, pero con base en los pagos reflejados en la plataforma del Banco Agrario y no por los montos señalados por la demandante.

AÑO	MES	MESES EN MORA	ipc	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR CUOTA ADICIONAL	INTERESES AL 0,5% MES	PLATAFORMA BANCO	ABONO A DEUDA	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)
2020	1		3,80%	\$771.404,64	\$20.244.761,00				\$-	\$20.244.761,00
2020	2	51	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$204.183,09		\$-	\$1.004.901,11
2020	3	50	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$200.179,50		\$-	\$1.000.897,52
2020	4	49	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$196.175,91		\$-	\$996.893,93
2020	5	48	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$192.172,32		\$-	\$992.890,34
2020	6	47	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$320.286,00	\$263.435,94		\$-	\$1.384.439,96
2020	7	46	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$184.165,14		\$-	\$984.883,16
2020	8	45	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$180.161,55		\$-	\$980.879,57
2020	9	44	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$176.157,96		\$-	\$976.875,98
2020	10	43	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$172.154,37		\$-	\$972.872,39
2020	11	42	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02		\$168.150,78		\$-	\$968.868,80
2020	12	41	3,80%	\$29.313,38	\$800.718,02	\$320.286,00	\$229.805,82		\$-	\$1.350.809,84
2021	1	40	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$162.721,92		\$-	\$976.331,49
2021	2	39	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$158.653,87		\$-	\$972.263,44
2021	3	38	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$154.585,82		\$-	\$968.195,40
2021	4	37	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$150.517,77		\$-	\$964.127,35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021	5	36	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$146.449,72		\$-	\$960.059,30
2021	6	35	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$325.442,60	\$199.334,13		\$-	\$1.338.386,31
2021	7	34	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$138.313,63	\$800.718,00	\$-	\$151.205,20
2021	8	33	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$134.245,58	\$1.081.866,00	\$134.010,00	\$-
2021	9	32	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$130.177,53	\$2.607.251,00	\$1.663.463,00	\$-
2021	10	31	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$126.109,48	\$1.634.064,00	\$694.344,00	\$-
2021	11	30	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58		\$122.041,44	\$1.953.932,00	\$1.018.280,00	\$-
2021	12	29	1,61%	\$12.891,56	\$813.609,58	\$325.442,60	\$165.162,57	\$2.228.512,00	\$924.297,00	\$-
2022	1	28	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$120.306,82	\$3.079.560,00	\$2.099.918,00	\$-
2022	2	27	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$116.010,15	\$2.452.518,00	\$1.477.173,00	\$-
2022	3	26	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$111.713,48	\$4.163.980,00	\$3.192.932,00	\$-
2022	4	25	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$107.416,80	\$1.888.264,00	\$921.512,00	\$-
2022	5	24	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$103.120,13	\$1.951.504,00	\$989.049,00	\$-
2022	6	23	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$343.732,00	\$138.352,64	\$1.911.191,00	\$569.771,00	\$-
2022	7	22	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$94.526,79	\$3.093.406,00	\$2.139.544,00	\$-
2022	8	21	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$90.230,12	\$1.891.788,00	\$942.223,00	\$-
2022	9	20	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$85.933,44	\$1.970.542,00	\$1.025.274,00	\$-
2022	10	19	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$81.636,77	\$1.891.621,00	\$950.649,00	\$-
2022	11	18	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43		\$77.340,10	\$1.889.493,00	\$952.818,00	\$-
2022	12	17	5,62%	\$45.724,86	\$859.334,43	\$343.732,00	\$102.260,65	\$2.391.579,00	\$1.086.251,00	\$-
2023	1	16	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$77.766,33	\$3.110.718,00	\$2.060.872,00	\$-
2023	2	15	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$72.905,93	\$2.681.568,00	\$1.636.582,00	\$-
2023	3	14	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$68.045,54	\$2.954.440,00	\$1.914.315,00	\$-
2023	4	13	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$63.185,14	\$800.718,00	\$-	\$234.546,00
2023	5	12	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$58.324,75	\$800.718,00	\$-	\$229.685,00
2023	6	11	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11	\$388.829,64	\$74.849,98	\$800.718,00	\$-	\$635.040,00
2023	7	10	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$48.603,96	\$1.601.436,00	\$580.752,00	\$-
2023	8	9	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$43.743,56	\$800.718,00	\$-	\$215.104,00
2023	9	8	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$38.883,16	\$800.718,00	\$-	\$210.244,00
2023	10	7	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$34.022,77	\$800.718,00	\$-	\$205.383,00
2023	11	6	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11		\$29.162,37	\$800.718,00	\$-	\$200.523,00
2023	12	5	13,12%	\$112.744,68	\$972.079,11	\$388.829,00	\$34.022,70	\$800.718,00	\$-	\$594.212,00
2024	1	4	9,28%	\$90.208,94	\$1.062.288,05		\$21.245,76	\$1.601.436,00	\$517.902,00	\$-
2024	2	3	9,28%	\$90.208,94	\$1.062.288,05		\$15.934,32	\$800.718,00	\$-	\$277.504,00
2024	3	2	9,28%	\$90.208,94	\$1.062.288,05		\$10.622,88	\$1.601.436,00	\$528.525,00	\$-
2024	4	1	9,28%	\$90.208,94	\$1.062.288,05		\$5.311,44	\$800.718,00	\$-	\$266.881,00
							TOTAL DEUDA PARCIAL		\$41.259.664,10	
							TOTAL ABONOS A DEUDA		\$28.020.456,00	
							TOTAL FINAL		\$13.239.208,10	

Revisada la liquidación adelantada por el despacho, se tiene que acierta la ejecutante al exponer que el ejecutado no ha cancelado en su totalidad la deuda, por cuanto el señor JUAN CARLOS PAJON ZAPATA a la fecha de emisión del presente auto adeuda la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$13.239.208.10) y en ese sentido será repuesto en su totalidad el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO – REVOCAR en su integridad el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 y en su lugar se ORDENA:

*“**PRIMERO - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que el señor JUAN CARLOS PAJON ZAPATA adeuda por cuotas alimentarias a su hijo JUAN SEBASTIAN PAJON MENDEZ representado por su señora madre EDNA YINETH MÉNDEZ PACHECO, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 13.239.208.10), de conformidad con los cálculos de la parte motiva.*

***SEGUNDO - COMUNICAR** al pagador PROSEGUR S.A., que se mantienen las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de marzo de 2021 y comunicadas mediante oficio 267 de 13 de abril de 2021, cuyo monto estará limitado a la suma adeudada por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 13.239.208.10)”*

TERCERO Por secretaria **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae61a073ceb96e10b7f41898a4124d67d66bbcc29a9864151e3a222df7394**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.104.00
DEMANDANTE	YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA
DEMANDADO	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS.

Procede el despacho a resolver sobre memoriales pendientes que se encuentran en el expediente de la siguiente forma:

1. Memorial de la abogada MARIA JOSE MOLINA SIERRA quien se presenta como apoderada de la demandante haciendo los siguientes requerimientos:
- Se me informe si el Sr. DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS ha realizado el pago de las cuotas atrasadas y si existen depósitos judiciales.

- Revisado el expediente no se avizora que la comisionada contadora Sra. MARÍA BRICEÑO MONTES haya enviado el cálculo correspondiente del valor de la caución que debe prestar el señor DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS, para que le sea levantada la medida restrictiva de salida del país dictada en su contra en este expediente, de acuerdo a las formalidades descritas en la mencionada normatividad, hoy 22 de enero de 2023 está más que vencido el termino de 10 que se le dio para tal comisión. Razón por la cual solicito se le requiera.

- Sra. Juez solicito nuevamente se tome decisión de fondo sobre la petición elevada por la suscrita de inscribir al REDAM al Sr. DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS.

- Se de impulso un procesal y se FIJE FECHA DE AUDIENCIA para poder dar fin al proceso.

Sobre lo primero informarle a la apoderada que revisada la plataforma de títulos del despacho no se encuentran títulos pendientes por pagar.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32838002	Nombre	YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUNEZ	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100001085692	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2022	24/05/2023	\$ 427.633,00
442100001085760	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2022	24/05/2023	\$ 72.367,00
442100001093978	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2022	24/05/2023	\$ 72.367,00
442100001093979	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2022	24/05/2023	\$ 427.633,00
442100001093980	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2022	24/05/2023	\$ 72.367,00
442100001093981	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2022	24/05/2023	\$ 427.633,00
442100001104025	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2023	24/05/2023	\$ 427.633,00
442100001104026	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2023	24/05/2023	\$ 72.367,00
442100001104027	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2023	24/05/2023	\$ 427.633,00
442100001104028	72001538	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2023	24/05/2023	\$ 72.367,00
Total Valor						\$ 2.500.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Segundo requerimiento es cierto que en auto de fecha 24 de octubre de 2023 se nominó a la contadora MARÍA BRICEÑO MONTES, dicha orden le fue comunicada a la profesional mediante oficio 1261 en fecha 28 de noviembre de 2023, sin embargo no existe contestación a la designación, por lo que resta al despacho requerirla para que informe las razones por las cuales no se ha pronunciado sobre la orden impartida en auto del 24 de octubre de 2023.

Al tercer requerimiento, observa el despacho que en el auto en líneas anteriores se corrió traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM a la parte ejecutante sin obtener respuesta alguna o al exposición de una justa causa que la obligue a sustraerse de la obligación alimentaria que tiene para con su hija, y observando que cumple con los requisitos establecidos para la inscripción en el REDAM, se procederá a ordenarla en cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021¹.

2. Obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, en la que aporta renuncia al poder, encontrándose que cumple con los requisitos para su aceptación, se procederá en ello.

Sin encontrarse pendientes por resolver y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 392 del CGP se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes en el proceso, así mismo como fijar de oficio las que se consideren y por último fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la precitada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – REQUERIR a la Contadora Pública MARÍA BRICEÑO MONTES para que en el término de TRES (3) DIAS informe si acepta o no la designación realizada mediante auto del 24 de octubre de 2023. Hágansele las prevenciones de ley dado el carácter obligatorio de la aceptación en los términos del art. 49 del CGP.

¹ "ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

PARÁGRAFO 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – ORDENAR la inscripción en REDAM al señor DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS identificado con cedula de ciudadanía 72001538.

TERCERO – Por secretaría una vez en firme el presente auto de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021 **OFICIAR** a MINTIC para que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1310 de 2022 proceda con la inscripción descrita en la orden anterior.

CUARTO – ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ de acuerdo con lo antes narrado.

QUINTO – DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

DOCUMENTALES DE LA PARTE EJECUTANTE:

- Acta de Conciliación de fecha 05 de agosto de 2009 y 26 de julio de 2010.
- Registro Civil de Nacimiento del menor DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA.
- Certificado Histórico Vehicular Runt – vehículo de placas (QGT287)
- Certificado de existencia y representación de la empresa Disan Ingeniería de Proyectos S.A.S
- Informe de la empresa Disan Ingeniería de Proyectos S.A.S
- Poder debidamente conferido.
- Evidencia de cruce de correos con entre demandante y demandado.
- Audio – Donde se evidencia la forma como se adquirió la dirección electrónica del demandado.

DOCUMENTALES DE LA PARTE EJECUTADA:

- Certificado relación de giros pagados a la demandante a través de Efecty.
- Comprobantes de transferencia de cuotas alimentarias pagadas a la demandada en cuentas bancarias.
- Certificado del 21 de septiembre de 2022, expedido por la Oficina de Gestión del Riesgo de Barranquilla, donde consta el pago mensual desde el año 2012, a la señora Yezmin Zoraya Goenaga Núñez, por subsidio de arriendo del inmueble que es propiedad común de las partes.
- Certificado de tradición No. 040-413772 correspondiente al inmueble adquirido por las partes mientras duró su unión marital.
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.046.726.690 donde consta el nacimiento del menor hijo de mi poderdante Nicolás José Rocha Epalza.

SEXTO - Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, **FÍJESE** el 16 de julio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escuchara en interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbcfa3b98d792b6c5172f4e6b916c59a12cd025dbe0c5b45aceba7c37091637**

Documento generado en 07/06/2024 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, siete (7) de junio de 2024

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **KEINY LUZ, LAURA VANESSA Y DANA MARCELA
ALVAREZ FIGUEROA**
Demandada : **ARNOLDO JOSE ALVAREZ ESQUEA**
Radicado : **47001-31-60-003-2022-00113-00**
Radicado N° :

De acuerdo con lo expuesto en acta de no celebración de la audiencia de fecha 29 de enero del 2024. Fíjese el 15 de julio de 2024 a las 2:30 PM para la concreción de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac48105f6196e0f4996e199dc1eb74d0df3cc0b0a7494f3a96a2e6ea4ec17e6**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KARINA MARCELA TEJEDA REALES
DEMANDADOS : JOSE LUIS HATTA PALMA
Radicado : 47001 31 10 003 2020 00209 00

INTRODUCCIÓN:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en este asunto, y milita informe pericial estudio genético de filiación, con resultado concluyente acerca de la paternidad de la menor GABRIELA TEJEDA REALES, sin que las partes lo hubieren objetado, con fundamento en el literal b del numeral 4 del art. 386, se procederá a proferir sentencia en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS RELEVANTES:

1. Manifiesta la señora KARINA MARCELA TEJEDA REALES, que mantuvo una relación sentimental con el señor JOSE LUIS HATTA PALMA, desde el mes de enero de 2010 hasta el mes de marzo año 2020.
2. Que las relaciones sexuales que mantuvo su mandante con el demandado fueron estables por un espacio de 10 años, que producto de esas relaciones nació la menor GABRIELA TEJEDA REALES, el 22 de marzo de 2020 en Santa Marta.
3. Que el nacimiento de la menor GABRIELA TEJEDA REALES, fue inscrito el día 4 de mayo de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, con NIUP 1084469978 y serial 582292546.

4. Que el señor JOSE LUIS HATTA PALMA, desde que la señora le manifestó que se encontraba embarazada, este ha negado el reconocimiento de la menor,
5. Que la señora KARINA MARCELA TEJEDA REALES, ha intentado el reconocimiento voluntario de la menor GABRIELA TEJEDA REALES, por parte del señor JOSE LUIS HATTA PALMA, identificado con la C. C. 85.477.826 de Santa Marta

Con base en lo narrado, solicita el demandante:

1.2. PRETENSIONES:

PRIMERO. Que se declare que la menor GABRIELA TEJEDA REALES, nacida el día 22 de marzo de 2020 en la ciudad de Santa Marta, es hija del señor JOSE LUIS HATTA PALMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.477.826 de Santa Marta.

SEGUNDO: Que en la misma providencia se ordene oficiar al señor NOTARIO SEGUNDO de la ciudad de Santa Marta, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA TEJEDA REALES, como hija extramatrimonial del señor JOSE LUIS HATTA PALMA, identificado con la C. C. 85.477.826 de Santa Marta.

TERCERO: Que determine la obligación del demandado de suministrar alimentos a su hija menor de edad, en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente, o del salario devengado actualmente.

CUARTO: Que (sic) al demandante a pagar alimentos debidos a la niña GABRIELA TEJEDA REALES, hija del señor JOSE LUIS HATTA PALMA, identificado con la C. C. 85.477.826 de Santa Marta, desde el momento del nacimiento hasta el momento en quede ejecutoriada la sentencia y además se fijen los correspondientes alimentos a que tiene derecho en caso de comprobarse la paternidad.

QUINTO: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

SEXTO: Que se condene al señor JOSE LUIS HATTA PALMA a sufragar los costos del examen de genética (ADN) requerido para establecer la paternidad de la menor GABRIELA TEJEDA REALES.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIONES:

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2021, ordenándose las notificaciones de ley y la práctica del examen de genética de ADN

El Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados debidamente del auto de iniciación, y el primero de los mencionados solicitó que se realizara la prueba de ADN, sin perjuicio de que se recepcione el interrogatorio de parte tanto a la señora KIARINA TEJEDA REALES como al señor JOSE LUIS HATTA PALMA. De darse las circunstancias prevista en el numeral 4 del art 386 ibídem, solicita se proceda a dictar sentencia de plano en favor de GABRIELA TEJEDA REALES, atendiendo el derecho que tiene de establecerse su verdadera identidad y por ende, filiación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, y asimismo, para que se regule una cuota alimentaria a cargo del aquí demandado por una suma equivalente que hasta puede ser el 50% del salario mínimo legal vigente.

La parte demanda fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 21/05/2021 y no contestó la demanda.

En auto del 3 de marzo de 2022, se fija el día 28 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana, para la práctica de la prueba antropoheredobiológica (ADN) a la menor GABRIELA TEJEDA REALES y al demandado JOSE LUIS HATTA PALMA.

En auto del 20 de abril de 2023, se fija nuevamente fecha para la realización de la prueba de ADN y se reconoce personería apoderado de la parte demandante.

Allegado el informe pericial de genética practicado a las partes, en auto de 17 de abril de 2024, se corre traslado del mismo, sin que hayan solicitado objeciones por la partes.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide parcial o totalmente lo actuado, se procede a resolver de fondo, previos las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación¹, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones². En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con el padre o con la madre, y consiste en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva, que corresponde a una creación legal.

¹ Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ver Escudero Álzate, María Cristina. *“Procedimiento de Familia y del Menor”*. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

Nuestro ordenamiento civil no define como tal a la filiación, sin embargo, la doctrina de las altas cortes la ha desarrollado *ab initio*.

La Corte Constitucional en sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, sobre el tema de la filiación dijo:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala

entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario”.

Es atinente resaltar, que el hijo tiene la facultad de poner en marcha el aparato jurisdiccional, para ejercitar la reclamación del estado civil en cualquier tiempo, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que: “... Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo y dispone que tal acción es imprescriptible. El precepto no

distingue entre filiación legítima y filiación natural y es por tanto aplicable a estas dos clases de filiación...”.

En el *sub-examine*, el trámite fue presentada a través de apoderado judicial por la señora KARINA MARCELA TEJADA REALES quien actúa en interés de la menor GABRIELA TEJADA REALES.

Para la verificación de los hechos se allegó al proceso el registro civil de nacimiento de la mencionada niña.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, fue modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, rige las formas propias que deben observarse para esta clase de procesos, por lo que la paternidad o maternidad, debe acreditarse con exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, utilizándose hasta tanto los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, la técnica de ADN, tal disposición es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)

La norma señala un término para el ejercicio de la acción, no obstante que el estado civil es un derecho imprescriptible, estos consagran caducidad, para el marido, para los herederos y para los interesados eventuales una vez muerto este, no siendo aplicable para los propios hijos, por cuanto proceder diferente sería desconocer su derecho al estado civil, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“... la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación sobre el estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”³.

Con lo cual se ha aceptado que el hijo pueda no solo ejercitar esta acción de desconocimiento, sino investigar al mismo tiempo quien es su verdadero padre y se le admira cualquier prueba encaminada a demostrar que el padre no es el marido.⁴

Estando demostrada la legitimidad en activa y pasiva, el término necesario para impetrar dicha acción, se estudia todo el material probatorio recaudado.

ANÁLISIS PROBATORIO:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

En el legajo aparecen como pruebas documentales:

- 1.1. El registro civil de nacimiento de GABRIELA TEJEDA REALES
- 1.2. Registro civil de nacimiento de KARINA MARCELA TEJEDA REALES

³ Corte Constitucional , sentencia de marzo 15 de 1995

⁴ Artículo 215 del Código Civil.

1.3 Informe de pericial-estudio genético de filiación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Concluye la referida prueba:

“JOSE LUIS HATTA PALMA no se excluye como el padre biológico de GABRIELA. Es 1.149.199.281.86352 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE LUJIS HATTA PALMA es el padre biológico. Probabilidad: 99.99999999%

En tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada., El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP)

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 1.149.199,86352 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP)

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001 y que no se controvertió por las partes, es suficiente y contundente para inferir, con amplio grado de certeza, que el señor JOSE LUIS HATTAS PALMA, es el padre de la menor GABRIELA.

Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene *“incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los*

avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....” (C. S. J. S. C., 30 Agosto. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Así las cosas, la investigación de la paternidad se acreditó en la forma exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, no habiendo hecho demostrado que impida el reconocimiento del derecho reclamado por la demandante, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como no obra dentro del plenario certificación sobre la capacidad económica del demandado, y mucho menos se conoce su solvencia económica, el despacho atenderá la presunción consagrada en el artículo 129 de la ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 imponiendo la obligación de suministrar el 50% del salario mínimo legal mensual vigente como cuota alimentaria mensual a favor de su hija GABRIELA, cuota que podrá ser modificada a petición de las partes.

En cuanto al cuidado personal de la niña, esta obligación seguirá siendo ejercida por la madre. En relación, con la patria potestad, ésta le será privada al demandado, por cuanto, fue vencido en el presente juicio, teniendo con fundamento legal el artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 772 de 1975, el cual prevé que *“cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio*⁵. Por tal razón el despacho dispondrá que la patria potestad de la niña GABRIELA, sea ejercida exclusivamente por la madre, señora KARINA MARCELA TEJADA REALES.

Finalmente, el demandado deberá cancelar el valor total de la prueba de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por valor de \$786.687.00, tal como lo prevé el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, que señala:

⁵ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-145-10 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

PARÁGRAFO 30. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

PARÁGRAFO 4º. La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

Así mismo, se condenará en costas al demandado JOSE LUIS HATTA PALMA, conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP. Debiendo pagar por agencias en derecho un (1) SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 del 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por la señora, KARINA MARCELA TEJADA REALES en interés de la menor GABRIELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor, JOSE LUIS HATTA PALMA es el padre biológico de la niña GABRIELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, tiene pleno derecho a usar los apellidos de su padre, el derecho de alimentos y todos los demás que su filiación se deriva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, tiene pleno derecho a usar los apellidos de su padre, el derecho de alimentos y todos los demás que su filiación se deriva.

TERCERO. ORDÉNESE la corrección del folio de registro civil de nacimiento extendido en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, con indicativo serial No. 58292546 NUIP 10844699978, a nombre de GABRIELA HATTA TEJADA, tal como se indicó en puntos anteriores de esta providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: CONDENAR al señor JOSE LUIS HATTA PALMA, a suministrar cuota alimentaria a su hija menor GABRIELA, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente. Esta cuota puede ser modificada a petición de las partes a través del respectivo proceso de revisión de cuota alimentaria.

QUINTO. La custodia y cuidado personal de la niña GABRIELA, será ejercida por la madre señora KARINA MARCELA TEJADA REALES.

SEXTO. DECLÁRESE la terminación de la patria potestad al señor JOSE LUIS HATTA PALMA, respecto de su hija GABRIELA. En consecuencia, la misma será ejercida exclusivamente por la madre, KARINA MARCELA TEJADA REALES.

SEPTIMO. CONDÉNESE a la demandando al pago de la prueba genética por valor de Setecientos Ochenta y Seis Mil Pesos Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$ 786.687) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 721 de 2001, ya que el demandado falleció y la parte demandante no solicitó amparo de pobreza. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría remítase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF, para su cobro.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas al demandado. FÍJESE como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1c6295e8f04fe38381c4cce8b81685b131355aa93584234ccb0e074c9febbb**

Documento generado en 07/06/2024 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA
Demandado : LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ
Proceso No: 234/23

Se recibe del Consorcio Fopep comunicación 2024008663 de fecha 03-04-2024 por el cual dan respuesta a la nuestra No. 0293 del 13 de marzo de 2024 y nos informan que la medida aquí dictada fue ingresada en su sistema desde el mes de septiembre del año 2023 sobre la pensión del señor LUYIS ALBERTO CARO GÓMEZ, la cual se encuentra aplicando como cuota alimentaria y es consignada como tipo 6.

Memórese, que a través del antedicho oficio requerimos al pagador de FOPEP para que consignara los dineros descontados al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ por razón de este proceso, como cuota alimentaria tipo seis (6), conforme se le solicitara en comunicado No. 1318 de diciembre 6 de 2023.

Ante lo expuesto por el remitente de Fopep se prosigue con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario y se comprueba, que en efecto, las cantidades receptadas para este expediente se encuentran consignadas como cuota alimentaria tipo (6). (Véase imagen adjunta).

Microsoft Word - 001-2023-0001.docx

Inicio | Dependencias de la Ley de Transparencia | Inicio

Así que, cumplido el cometido del juzgado y lo pedido por la accionante que motivó el requerimiento de oficio 0293 al Pagador del Consorcio Fopep, solo nos resta ORDENAR:

1.- PÓNGASE a disposición de la demandante el oficio 2024008663 de fecha 03-04-2024 proveniente del CONSORCIO FOPEP en respuesta a nuestro requerimiento de oficio No. 0293 del 13 de marzo de 2024, para lo de su conocimiento.

2.- PÁGUESE a nombre de la señora CARMEN ROSALÍA CASTRILLO el depósito judicial que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentre pendiente de pago en este asunto, e INDÍQUESELE que, subsanada su inconformidad, puede continuar reclamando estas sumas directamente en el Banco Agrario de Colombia con el formato de pago permanente de cuota alimentaria expedido a su nombre dentro de este expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8d4c53baad105b5a26e2b980c36e55121973370f533c2a14edff1743a9e1ab
Documento generado en 07/06/2024 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>